

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN JUS/848/2020, de 1 de abril, por la que se acuerda la continuación de los procedimientos que instruye el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y la iniciación de un programa de mediación gratuita durante el estado de alarma declarado como consecuencia de la pandemia internacional de COVID-19.

Antecedentes

I. Pandemia internacional COVID-19 y estado de alarma

La Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como pandemia internacional el pasado 11 de marzo de 2020. Para afrontarlo, el Gobierno del Estado dictó el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

II. Restricciones a la libertad de circulación de las personas, incremento de los conflictos interpersonales y suspensión de términos y plazos procesales

Para alcanzar el objetivo perseguido, el Real decreto 463/2020 impuso restricciones importantes a la libertad de circulación de las personas, de forma que estas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la realización de las actividades especificadas en el artículo 7 de la norma mencionada. En determinadas áreas, estas restricciones han sido aún más intensas, como consecuencia de regímenes de confinamiento más rigurosos, como el establecido mediante la Resolución INT/718/2020, de 12 de marzo, por la que se acuerda restringir la salida de las personas de los municipios de Igualada, Vilanova del Camí, Santa Margarida de Montbui y Òdena.

Esta situación de confinamiento, sumada a la alerta y a la preocupación social ante la pandemia y a sus repercusiones en el ámbito personal, familiar, económico y social, ha generado un incremento de los conflictos entre las personas, tanto a nivel familiar como en el ámbito vecinal, laboral o contractual en general. El hecho de que la duración inicial del estado de alarma haya sido objeto de prórroga hasta las 00.00 h del día 12 de abril de 2020 (Real decreto 476/2020, de 27 de marzo, artículos 1 y 2) y que haya sido necesario extremar las restricciones a la libertad de circulación inicialmente afectadas (Real decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestan servicios esenciales), hace prever un nuevo repunte en el incremento de la conflictividad antes mencionada.

No obstante, otra medida adoptada por el Real decreto 463/2020 ha sido la relativa a la suspensión de términos y plazos procesales, por lo que la vía ordinaria de resolución de conflictos, por medio de los órganos jurisdiccionales, ha quedado seriamente limitada a los supuestos excepcionales recogidos en la disposición adicional segunda del Real decreto 463/2020.

III. Puesta en marcha de un programa de mediación gratuito para las personas usuarias en el contexto general de suspensión de términos y plazos administrativos

La consejera de Justicia ha dado indicaciones para iniciar un programa de mediación que pueda contribuir a una mejor gestión y resolución de los conflictos interpersonales que surjan como consecuencia o durante la vigencia de medidas extraordinarias para afrontar a la COVID-19. Aunque los procesos de mediación se caracterizan por su flexibilidad y por el carácter confidencial y privado de su desarrollo, su impulso requiere la adopción de actuaciones de naturaleza procedimental (presentación de solicitudes, designación de personas mediadoras, certificación de acuerdos, etc.). En consecuencia, hay que valorar la posibilidad de impulsar un programa de mediación que suponga ofrecer sesiones informativas sobre las características y las ventajas de la mediación, así como el inicio de las mediaciones solicitadas por las partes, en un marco legal como el adoptado

CVE-DOGC-B-20107021-2020

para la declaración del estado de alarma, que también prevé expresamente la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, norma general contenida en la disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, donde también figuran las excepciones aplicables.

Fundamentos jurídicos

Primero. Servicio a los intereses generales

De acuerdo con el artículo 103.1 de la Constitución española, la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con pleno sometimiento a la ley y al derecho. Asimismo, de acuerdo con el artículo 71.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), la Administración de la Generalidad sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sumisión plena a la ley y al derecho.

Segundo. Establecimiento de mecanismos de mediación por parte de la Generalidad

Una forma de servir los intereses generales es la consistente en establecer instrumentos, mecanismos y procedimientos de mediación, conciliación y otros métodos (conocidos, precisamente, con la denominación de métodos alternativos de resolución de conflictos) con el fin de favorecer el diálogo y el acuerdo entre las partes afectadas por un conflicto. Por contraste con la resolución de los conflictos por la vía judicial, la mediación tiene ampliamente reconocidas una serie de ventajas como son, principalmente, el ahorro de costes económicos, temporales y emocionales, así como una mayor eficacia en la ejecución de los acuerdos alcanzados.

La disponibilidad y el acceso a estos métodos de resolución de conflicto también constituyen una vía relevante para la mejora de la calidad de vida de las personas, que los poderes públicos tienen que tener como objetivo (artículo 40.1 EAC) y, en particular, para garantizar la protección de los niños, cuyo interés superior tiene carácter prioritario (artículo 40.3 EAC) y de otros colectivos en situación de riesgo, como es el de las personas con discapacidad (artículo 40.5 EAC). Hay que tener en cuenta que uno y otro colectivo sufren de una forma especial las medidas restrictivas de la libertad de movimientos, ya sea para el cumplimiento o la necesaria adaptación del régimen de guarda y custodia de los niños, ya sea por las necesidades de asistencia y de apoyos especiales en el caso de las personas con discapacidad, entre otros factores.

Con estos fundamentos, el artículo 106.2 EAC prevé que la Generalidad puede establecer los instrumentos y los procedimientos de mediación y de conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Tercero. Competencias en materia de mediación en el ámbito del derecho privado

De acuerdo con el Decreto 1/2018, de 19 de mayo, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, corresponde al Departamento de Justicia, entre otras atribuciones, la promoción y desarrollo de los medios alternativos de resolución de conflictos (artículo 3.9.6).

En el ámbito del derecho privado, el Departamento de Justicia ejerce esta atribución por medio de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas y del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. En efecto, de conformidad con lo que prevé el Decreto 6/2019, de 8 de enero, de reestructuración del Departamento de Justicia, corresponden a la Dirección General mencionada, entre otras funciones, las relativas a ejercer las funciones que la legislación vigente atribuye al Departamento de Justicia en materia de mediación en el ámbito del derecho privado y a promover y desarrollar los medios alternativos de resolución de conflictos en el ámbito de atribuciones del Departamento de Justicia (artículo 5.1, letras *i* y *j*). También le corresponde ejercer cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada expresamente (artículo 5.1.*m*).

El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña depende de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, en los términos establecidos por el Decreto 278/2016, de 2 de agosto, y el resto de la normativa vigente (Decreto 6/2019, antes mencionado, artículo 5.3). Tal como prevé la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tiene por objeto promover y administrar la mediación regulada por esta ley y facilitar el acceso (artículo 20.2). Entre las funciones que tiene atribuidas constan las relativas a fomentar y difundir la mediación, actuar como

CVE-DOGC-B-20107021-2020

instrumento especializado en el ámbito de los conflictos familiares y en materias de derecho privado y facilitar las sesiones informativas gratuitas en los casos previstos por la ley (Ley 15/2009, de 22 de julio, artículo 21, letras a, b y f).

Cuarto. Excepciones a la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos

El Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, opera, en su disposición adicional primera, la suspensión de los plazos administrativos, como norma general (apartado primero), de acuerdo con el cual se suspenden términos y se interrumpen plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Esta disposición, modificada posteriormente por el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo (artículo único, apartado 4º), contiene, sin embargo, varias excepciones a la regla general indicada. Se prevé, así, en primer lugar, que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves a los derechos e intereses de la persona interesada en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando la persona interesada manifieste su conformidad con la no suspensión del plazo (apartado 3º). Y se dispone igualmente, en segundo lugar, aparte de otras excepciones, que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Quinto. Fundamento de la continuación de los procedimientos vinculados con la mediación en el ámbito del derecho privado y con la adopción de medidas especiales en este ámbito con ocasión de la pandemia de COVID-19.

La promoción y administración de la mediación, como función básica del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, no se concreta, propiamente, en actuaciones que puedan ser calificadas como *procedimiento administrativo*. La participación en sesiones informativas sobre la mediación, o en procesos de mediación propiamente dichos, es absolutamente voluntaria (la Ley 15/2009, antes mencionada, recoge el principio de voluntariedad en su artículo 5). El proceso de mediación está sujeto a una cierta estructura secuencial (inicio de la mediación, sesión inicial, duración máxima), pero puede ser calificado como un proceso de carácter esencialmente privado, como lo remarca el hecho de que el proceso mencionado no acaba con una resolución dictada por un órgano público, sino por el acuerdo asumido libremente por las partes, que la persona mediadora designada por el órgano competente se limita a recoger en un acta final, la cual puede ser comunicada, en determinados casos, a la autoridad judicial, a quien se reserva la aprobación de determinados acuerdos (Ley 15/2009, artículos 18 y 19). En consecuencia, se puede sostener que la mediación es, hasta cierto punto, una actividad de carácter privado, desarrollada mediante el apoyo de órganos públicos (administrativos o jurisdiccionales) y que, en consecuencia, no puede ser calificada como un procedimiento administrativo ni, por lo tanto, considerarse suspendida como consecuencia del Real decreto 463/2020.

En cualquier caso, esta actividad pública, y concretamente administrativa, de apoyo a la mediación, de carácter principalmente material o técnico, se manifiesta puntualmente en actuaciones y trámites que tienen una cierta naturaleza procedimental (inscripción de personas a los registros de personas mediadoras, designación de personas mediadoras, reconocimiento del beneficio de gratuidad, colaboración con entidades públicas o privadas del ámbito de la mediación), lo cual obliga a plantearse si existen o no motivos suficientemente justificados para acordar la continuación de estas actuaciones de carácter procedimental.

En el apartado fáctico de esta Resolución ya se ha hecho referencia al incremento de los conflictos que ha generado el confinamiento masivo y prolongado de la ciudadanía, con el fin de evitar la transmisión o contagio de la COVID-19, confinamiento que se concreta en las restricciones a la libre circulación y en la convivencia de las unidades familiares o de otras formas de convivencia en las viviendas respectivas. Han crecido igualmente los problemas de convivencia vecinal o de carácter comunitario, así como los conflictos en el ámbito del consumo, de los arrendamientos o de las prestaciones de carácter laboral o profesional. Se ha hecho referencia, asimismo, a la paralización de la práctica mayoría de las actuaciones y procesos judiciales, por lo cual las personas que sufren un conflicto han visto limitado su derecho de acceso a la Justicia, como consecuencia de esta cierta congelación o prórroga forzosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). En varios supuestos, además, ha sido la propia autoridad judicial la que ha derivado a las partes a una sesión informativa sobre la mediación, o directamente a un proceso de mediación, tanto antes como después de la declaración del estado de alarma. Destaca, en este sentido, el pronunciamiento del Consejo

CVE-DOGC-B-20107021-2020

General del Poder Judicial, de 20 de marzo de 2020, en relación con los regímenes de guarda, custodia, visitas y comunicaciones, en el sentido que, incluso durante el estado de alarma, corresponde al juez modificar estos regímenes sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen y de la forma de ejecutarlo sea producto del consenso entre los progenitores. De esta forma, la vía tradicionalmente denominada como *alternativa* a la judicial, con respecto a la resolución de conflictos, ha ocurrido en la actualidad y en la práctica, en la única vía transitable para abordar los conflictos que afectan a las personas. Asimismo, como ya se ha adelantado anteriormente, la mediación ha pasado a constituir, durante este periodo, uno de los pocos medios para abordar los conflictos que minoran la calidad de vida de las personas, en general, o que afectan al interés superior de los niños menores o los derechos e intereses, entre otros, de las personas con discapacidad (artículo 40 EAC, apartados 1º, 3º y 5º).

Estos motivos, conjuntamente con la necesidad de garantizar la convivencia y la paz social durante una etapa particularmente compleja y difícil para el conjunto de la población, no justifican únicamente la continuación de los procedimientos vinculados con la mediación en el ámbito del derecho privado, sino también el necesario refuerzo de los servicios que presta el Departamento de Justicia en este ámbito, actuaciones que se consideran estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, así como indispensables para la protección general, en la medida que permiten garantizar una cierta continuidad del funcionamiento básico de los servicios sostenidos por las instituciones públicas para garantizar la convivencia y la tutela jurídica de las personas.

En esta línea, la persona titular del Departamento de Justicia ha encargado expresamente a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas la puesta en funcionamiento de un programa de mediación, gratuito para las personas usuarias, y de carácter telemático, con el fin de canalizar los conflictos que estas sufran como consecuencia del estado de alarma o durante su duración. Este programa se encuentra amparado en el artículo 27.3 de la Ley 15/2009, del 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, de acuerdo con el cual la Administración, a pesar de lo que establece el apartado 2, en interés de los usuarios y de la difusión de la mediación, puede prever la posibilidad de iniciar programas en que la mediación se haga de una manera gratuita para los usuarios, sea a iniciativa del mismo departamento competente en materia de derecho civil o en colaboración con otros organismos públicos o privados.

Asimismo, el funcionamiento de este programa no supone riesgo ni para las personas mediadoras ni para las partes, al desarrollarse a través de medios telemáticos y no exigir, por lo tanto, el desplazamiento ni el encuentro presencial entre las partes y las personas que las asistan, posibilidad expresamente prevista en el artículo 8 de la Ley 15/2009, según el cual en situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, se pueden utilizar medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

En consecuencia, procede acordar la continuación de las actuaciones, trámites y procedimientos administrativos necesarios para difundir y administrar la mediación en el ámbito del derecho privado, así como la puesta en funcionamiento de un programa de mediación gratuito para las personas usuarias y de carácter telemático durante la vigencia del estado de alarma y los meses inmediatamente posteriores.

Por todo ello,

Resuelvo:

Primero

Acordar la continuación de las actuaciones, trámites y procedimientos vinculados con la mediación que instruyen la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas y el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

Segundo

Iniciar el programa Mediación: diálogo y acuerdo ante la COVID (abreviadamente, Mediación y COVID-19), de carácter gratuito para las personas usuarias, y de carácter telemático, en colaboración con los organismos públicos y privados del ámbito de la mediación.

Tercero

Difundir el acuerdo de continuación de los procedimientos mencionados en el apartado primero, así como el impulso y las características del programa mencionado en el apartado segundo, recogidos en el anexo de esta Resolución, a través de los medios electrónicos a disposición del Departamento de Justicia.

Barcelona, 1 de abril de 2020

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

Anexo

Programa Mediación: diálogo y acuerdo ante la COVID-19

Programa Mediación y COVID-19. Gratuidad para las personas usuarias

El Departamento de Justicia pone en marcha el programa Mediación y COVID-19 para atender a aquellas personas que sufran un conflicto, durante la pandemia y hasta los seis meses posteriores al levantamiento del estado de alarma, y estén dispuestas a gestionarlo por medio de la mediación, a través del diálogo y el acuerdo. Excepcionalmente, este programa será gratuito para las personas usuarias.

Solicitudes

Las personas interesadas en recurrir a la mediación tienen que dirigir un mensaje de correo electrónico al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, indicando su nombre y apellidos, la localidad de residencia, el tipo de conflicto (civil, vecinal, familiar, laboral, administrativo, etc.) y, si procede, un teléfono de contacto.

Personas mediadoras

El Centro de Mediación remitirá la solicitud a los mediadores y mediadoras registrados que estén dispuestos a impartir las sesiones informativas y las mediaciones solicitadas por las personas interesadas y cuenten con medios tecnológicos adecuados para llevarlas a cabo. La designación de la persona experta se hará atendiendo a la localidad indicada por la persona solicitante. El pago de las sesiones informativas y las mediaciones realizadas irá a cargo del Centro de Mediación, que lo liquidará a través de los colegios profesionales o las asociaciones correspondientes, de acuerdo con las tarifas vigentes. El Centro de Mediación ofrecerá información, apoyo y, si procede, formación a distancia a las personas mediadoras con el fin de facilitar su intervención.

Desarrollo de la sesión informativa y la mediación

Si las partes aceptan la mediación, la persona mediadora deberá enviar al Centro de Mediación las solicitudes de las partes y acordar con ellas la manera de proceder para iniciar la mediación, en función de cómo evolucionen el confinamiento y las normas adoptadas durante el estado de alarma por parte de las autoridades gubernativa y sanitaria. Las sesiones informativas y las mediaciones deberán realizarse por medios telemáticos como es el sistema de videoconferencia. Siempre que sea posible, –una vez que la partes hayan aceptado iniciar la mediación–, la misma persona que les haya hecho la sesión informativa asumirá y tratará de resolver el conflicto en la misma sesión o en el número mínimo posible de sesiones. En la atención de las consultas se podrán priorizar las relativas a la infancia, a las personas con discapacidad y a otros colectivos desfavorecidos. El Centro de Mediación podrá solicitar a las personas usuarias que valoren la calidad y el grado de satisfacción

CVE-DOGC-B-20107021-2020

con los servicios recibidos.

Información sobre el Programa

El Centro de Mediación deberá informar sobre el desarrollo del programa y sus resultados. Con esta finalidad, las personas mediadoras deberán informar al Centro sobre el resultado de las sesiones informativas y las mediaciones que lleven a cabo. Los colegios profesionales y las asociaciones del ámbito de la mediación elaborarán una memoria específica sobre los servicios prestados en este ámbito desde la declaración del estado de alarma y durante el resto del año 2020.

(20.107.021)